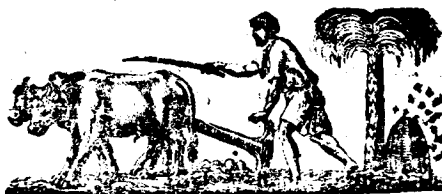


Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. al mes para esta Capital llevado á casa de los suscritores, y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs.

Los arisos ó artículos podrán remitirse frapqueados con sobre al redactor interino.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Ciudad-Real.

He observado con el mayor sentimiento que varios pueblos de la provincia abrogándose facultades que no les pertenecen, y guiados de un temor el mas infundado é indiscreto, han decretado su intcomunicacion con esta capital, por creerla atacada de la enfermedad reinante. Me ha sido tanto mas extraño este proceder, cuanto solicito siempre en proporcionar á los pueblos todos los medios de salvacion, he hecho como Presidente de la junta provincial las oportunas declaraciones del estado de algunos, aunque con la madurez y pulso conveniente, para no atraer con medidas precipitadas males mil veces mas funestos que los que tratan de evitarse. Esta conducta debieron en todo caso haber seguido las municipales, y no erigirse arbitrariamente en autoridad suprema, para decidir en punto tan delicado y trascendental, guiadas solo de temores vagos y sospechas quiméricas. Si continuase este desorden contrario á las reales órdenes vigentes y opuesto diametralmente á los intereses procomunales, pronto cada pueblo se constituiria en una independencia absoluta, y desligándose de las obligaciones que les imponen las leyes, ven-

dria á destruirse la armonia establecida, y no habria sino desorden y confusion. Este Gobierno Civil no permitirá nunca que se invadan sus atribuciones, ni las de la junta superior de esta provincia, y por ello sino prohiben á los pueblos tímidos que recelan del estado completo de salud que por la divina misericordia disfruta esta capital, el nombramiento de facultativos que practiquen los reconocimientos oportunos, prevengo á todas las municipales que sin mi conocimiento y el de esta superior, que será la primera en advertir el peligro, si realmente lo hubiere, no procedan á incomunicarse bajo la multa de quinientos ducados; y mando espresamente á las que lo hubieren hecho, las abran inmediatamente bajo igual pena y las demas á que hubiese lugar si desobedeciesen esta orden.

Ciudad-Real 31 de julio de 1834.—
E. G. C. I.—Francisco de Paula Lillo.

El mismo Gobierno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior, con fecha 12 del actual, me comunica la real orden que copio.

“El Gobernador civil de la provincia de Pontevedra ha hecho presente al Ministerio de mi cargo que habia desatendido varias solicitudes promovidas por los celadores y fiscales de montes de las extinguidas conser-

vadurias generales de Marina para que se les guardasen sus fueros, y se les eximiera en uso de ellos de las cargas concejiles, fundandose aquel gefe en que por las nuevas ordenanzas generales de montes habian cesado las jurisdicciones privilegiadas. Y S. M. la Reina Gobernadora teniendo presente el espíritu de las mismas ordenanzas, se ha servido mandar que en los empleados de montes no se reconozca mas fuero que el militar que alguno de estos gozase personalmente, sin que pueda servir de escusa la real orden de 26 de enero de este año; pues aunque con arreglo á ella quedaron desempeñando las subdelegaciones de las costas los comandantes militares de los tercios y provincias navales, fué en calidad de interinos hasta la provision de las Comisarias y arreglo definitivo del ramo, sin que esta comision pasagera pueda tener otro caracter que el puramente civil. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que transcribo á VV. para los mismos fines. Ciudad-Real 23 de julio de 1834. E. G. C. I.—Francisco de Paula Lillo.—A las justicias de los ayuntamientos de esta provincia.

Comandancia general de la Mancha.

Habiendome trasladado al punto de Malagon, por que asi lo ha creido conveniente el Gobierno de S. M., lo hago saber á todas las autoridades de la provincia con objeto que me remitan á este punto todas las comunicaciones. Malagon 1.º de agosto de 1834.—Barutell.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se insertan las siguientes circulares.

PRIMERA.

Secretaria del real Acuerdo de la Audiencia de Albacete.

Por el Sr. Secretario de la Seccion de

Gracia y Justicia del Consejo real de España é Indias, se ha comunicado al Sr. Regente de esta real Audiencia, con fecha 8 del corriente, la real orden siguiente.

"El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me dice, con fecha 5 de este mes, lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la poca exactitud que se observa en el pago de diezmos y primicias, y de la tendencia que se advierte en algunos á eludirle: deseando proveer de remedio estos males, que si llegasen á cundir acabarían con los fondos destinados á la subsistencia del culto y clero, de cuya equitativa distribucion se ocupa con el mayor celo la junta eclesiástica creada por real decreto de 22 de abril último, privarian de su propiedad á muchas familias que disfrutaban por titulo honeroso parte de las tercias reales, minorarian estraordinariamente los cuantiosos ingresos que sobre dichos fondos reciben la real caja de amortizacion, bajo los nombres de tercias no enagenadas, real noveno, escusado, fondo pio benefical, medias anatas, espolios y vacantes, acrecentadas hoy dia por el real decreto de 9 de marzo sobre suspension de la provision de prevendas, y reducirían á la nulidad el fondo de temporalidades, con destino al socorro de las viudas y huérfanos de los leales sacrificados inhumanamente por los facciosos. Teniendo S. M. tambien en consideracion que los dueños de las fincas afectas al pago del diezmo las han adquirido con la baja del capital que representa este gravamen y se hallan por tanto obligados á soportarlos; y que el ejemplo de tolerar que los particulares se exonerasen á su arbitrio de prestaciones fundadas en antiguos y legitimos titulos, seria muy funesto y conduciría tal vez por grados á socabar toda propiedad; se ha servido mandar que se circulen las ordenes mas estrechas para que nadie eluda el pago decimal respectivo á que estén obligados los predios de su pertenencia, observándose religiosamente las leyes del reiuo sobre este punto; á cuyo fin

las autoridades, así la judicial como la administrativa, cada una dentro del círculo de sus atribuciones, prestarán la mas eficaz cooperacion al puntual cumplimiento de esta resolución soberana, en la que se interesan á la vez la piedad nacional, los recursos de hacienda y crédito público, y los principios conservadores del orden social. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1834.—El Duque de Bailen.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.

Y habiendo dado cuenta de la preinserta soberana resolución á los señores Regentes y Oidores del Acuerdo de esta real Audiencia, han estimado su cumplimiento y circulacion á todas las justicias de los pueblos comprendidos en el territorio judicial de la misma.

Lo que de orden de dicho superior tribunal comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento por su parte. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de julio de 1834.—Don Luis Vicén.—Sres. presidentes y ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real.

SEGUNDA.

Por el Sr. Secretario de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo real de España é Indias se ha comunicado al Sr. Regente de esta real Audiencia, con fecha 9 del corriente, la real orden siguiente.

»Excmo. Sr.—Desrando S. M. la Reina Gobernadora facilitar todo genero de auxilios á los pueblos alijidos por el cólera morbo, y evitar el desaliento que origina la ausencia de las autoridades de los puntos donde deben desempeñar sus respectivos destinos, como tambien los excesos y delitos graves que provienen muchas veces de la falta de una constante vigilancia; y teniendo S. M. en consideracion que los deberes de los funcionarios públicos son tanto mas imperiosos, cuanto mayores son los riesgos y las dificultades que ha servido S. M. mandar:

1.º Todos los empleados en actual servicio de cualquiera clase, dependientes de esta secretaría de mi cargo, que con real licencia ó la de sus gefes inmediatos se hallen fuera de los pueblos donde deben servir sus destinos, se restituirán á aquellos sin mas dilacion que la necesaria para disponer su viaje.

2.º Los que sin previa autorizacion competente, que solo se concederá por objetos del real servicio, abandonaren el pueblo donde ejercen sus funciones desde que se halla declarada existida en la dicha enfermedad hasta que hubiere desaparecido, quedará privados de sus destinos.

3.º Los Regentes de las Audiencias dentro de su respectiva territorialidad, quida encargados de vigilar sobre el cumplimiento de esta resolución soberana dando cuenta á S. M. de cualquiera contravencion. De real orden lo comunico á V. E. para inteligencia de la Seccion, y á fin de que por la misma se circule á quienes correspondan para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 2 de julio de 1834.—Nicolas Garliti.—Sr. duque presidente del consejo real.—Y habiendose publicado dicha real orden en la Seccion de Gracia y Justicia del referido consejo, ha acordado su cumplimiento y que se traslade á V. S. inmediatamente, como lo ejecuto, para inteligencia de esa Audiencia y que disponga se circule con urgencia á los juzgados inferiores del distrito de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1834.—Damián de la Santa.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

Y habiendo dado cuenta de la preinserta soberana resolución á los señores Regente y Oidores del Acuerdo de esta real Audiencia, han estimado su cumplimiento y circulacion á todas las justicias de los pueblos comprendidos en el territorio judicial de la misma.

Lo que de orden de dicho superior tribunal comunico á VV. para su inteligencia y debido cumplimiento por su parte. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete

21 de julio de 1834.—Don Luis Vicén.—
Sres. presidentes de ayuntamientos de la provincia de Ciudad-Real.

PARTE NO OFICIAL.

De la siega del trigo con guadaña.

Es una preocupación general entre los labradores la de creer que la siega del trigo con guadaña ofrece el inconveniente de no poderse formar las gavillas con la misma limpieza que cuando se corta la paja con la hoz, mas todo labrador que quiere desviarse de la rutina se convencerá de que el trigo no revolcado ni mezclado con yerba puede segarse con tanta limpieza, regularidad y poca pérdida de grano con la guadaña como con la hoz. Lo único que debe cuidarse en la recolección por guadaña, es no esperar á que el trigo esté tan seco que pueda facilmente saltar de la espiga. Convendrá, pues, alzar la cosecha algunos dias antes que lo acostumbrado, lo cual no alterará en nada la buena calidad del grano; porque este se seca en gavillas sobre la parva tan perfectamente como si permaneciese sin cortarse dos ó tres dias mas en el campo.

Segado el trigo con guadaña en la sazón oportuna se pierde menos grano que alzado mas tarde con la hoz. Este último método es tan lento, que muchas veces antes de levantarse toda la cosecha de un campo algo estenso han tenido tiempo de secarse muchas espigas y abrirse la cascarrilla que contiene el grano, de suerte que el menor sacudimiento le hace caer en tierra. Por eso aunque sea cierto que el estremecimiento que causa la guadaña es mas fuerte que el de la hoz, hay fundadas razones para sostener que no segándose el trigo ya muy maduro, no puede perderse mas grano de un modo que de otro.

Las ventajas del uso de la guadaña son considerables. Se alzan los panes mucho mas pronto, y se aborrea gran número de

brazos. El trigo despues de cortado permanece espuesto menos dias á las injurias del aire, y por consiguiente es menos de temer si el tiempo es lluvioso que germinar el grano de las espigas amontonadas en el suelo. A los animales monteses les queda menos tiempo para hacer destrozos en los sembrados: en una palabra, es cierta la utilidad y verdadera la economía que resultan de usar de la guadaña con preferencia á la hoz en la siega del trigo, asi como en las de la cebada y avena, en las cuales se la emplea mas comunmente.

No perjudica á la buena calidad del grano anticipar algunos dias su recolección; y muy lejos de eso, hay labradores que sostienen que en ese caso sale mejor el grano y produce harina mas hermosa. Esta última aserción no está bien probada; pero es seguro á lo menos que el grano no sufre alteracion cuando se siega un poco antes de su madurez perfecta. Experimentos repetidos y bien hechos demuestran que cuando un sembrado enferma del tizon no gana el trigo en permanecer mucho tiempo en pie, y que si se corta al punto que aparece la enfermedad, el grano se untre ventajosamente por medio de la savia contenida en las pajas.

Advertencia de la Redaccion.

Para que los pueblos de esta provincia puedan encuadernar por meses los boletines y á su continuacion el índice de las órdenes que contengan, el redactor interino se propone remitirles por suplemento al último numero de cada mes, dicho índice, sin que por esto omita la remision de todos los numeros que hasta ahora se han estado dando.